



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 63 De Jueves, 27 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230010000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Anthony Vieira Manjarrez	Katheryn Oliva Mendoza	26/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210087100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Josue Bernal Fuentes	26/04/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020220079100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Azulejo Cra	Israel Segundo Fontalvo Buelvas	26/04/2023	Auto Decide - Requiere Al Demandante So Pena De Decretar El Desistimiento Tácito
08001418902020230009600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultrabserv	Ricardo Antonio De Leon Lopez	26/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230009600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultrabserv	Ricardo Antonio De Leon Lopez	26/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 27 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

804706f9-2a44-4556-b126-0403c0b89b39



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 63 De Jueves, 27 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230009900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jesus David Sanchez Reales	26/04/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad
08001418902020230014800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Martha Cecilia Ochoa Ossa	26/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230014800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Martha Cecilia Ochoa Ossa	26/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230016400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Nereida Esther Acuña Altamar	26/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 27 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

804706f9-2a44-4556-b126-0403c0b89b39



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 63 De Jueves, 27 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230016400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Nereida Esther Acuña Altamar	26/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230009100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Enith Fontalvo De Barrios	26/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230009100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Enith Fontalvo De Barrios	26/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230015400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Johana Leidy Moncada Cardona	26/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230015400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Johana Leidy Moncada Cardona	26/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220046200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Luis Felipe Roperó Hernandez	26/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 27 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

804706f9-2a44-4556-b126-0403c0b89b39



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 63 De Jueves, 27 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220065200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Milton Javier Rodriguez Molina	26/04/2023	Auto Decide - Decreta La Suspensión Del Proceso Hasta El 10 De Octubre De 2023
08001418902020230009500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Seguros Colombia	Vicente Carlos Mercado Cepeda	26/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210027700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Monica Maria Hernandez Garay	26/04/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020220077300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Martin Hernando Suarez	26/04/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020220062200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pra Group Colombia Holding	Albeiro Fabrico Otero Perez	26/04/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020220085800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Raúl Mauricio García Jaimes	Emma Lucy Sanchez Corrales, Sin Otros Demandados	26/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 27 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

804706f9-2a44-4556-b126-0403c0b89b39



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 63 De Jueves, 27 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230009200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Pablo Gustavo Morales Concepcion	26/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230009200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Pablo Gustavo Morales Concepcion	26/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230009400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Maicon Jose Cantillo Cabrera, Ronal Jose Rebolledo Sanchez	26/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230009400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Maicon Jose Cantillo Cabrera, Ronal Jose Rebolledo Sanchez	26/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 27 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

804706f9-2a44-4556-b126-0403c0b89b39



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 63 De Jueves, 27 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302920160098300	Verbales De Menor Cuantía	Inversiones Soraya Corzo Acosta S. En C.	La Voz De La Costa Ltda	26/04/2023	Auto Decide - Obedézcase Y Cúmplase Lo Ordenado Por El El Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla Sala Séptima De Decisión Sala Civil Familia, En Sentencia De Tutela Fechada 15 De Febrero De 2023 Y Córrase Traslado A La Parte Demandante Del Incidente De Nulidad Propuesto Por La Parte Demandada, Para Que Dentro De Los Tres (3) Días Sigüientes A Su Notificación Haga El Respectivo Pronunciamiento

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 27 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

804706f9-2a44-4556-b126-0403c0b89b39



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 080014189020-2023-00154-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: JOHANA LEIDY MONCADA CARDONA- C.C. 1.032.400.016

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con las piezas fundamentales, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”, identificada con NIT 900.528.910-1 y en contra de JOHANA LEIDY MONCADA CARDONA, identificado con C.C. 1.032.400.016; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$6.741.568) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0013907802 de Deceval.
- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.549.374) por concepto de intereses corrientes contenidos en el título base de ejecución.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, a partir del 20 de febrero de 2023 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.



**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado con C.C 79.958.224 y T.P 181.753 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

C.C

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 63 hoy 27/04/2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f70876c6105e5d2741aeb1d7fa97f248e4d6974df99b118948725b5833d9b8a**

Documento generado en 26/04/2023 12:59:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00164-00

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC - NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: NEREIDA ESTHER ACUÑA ALTAMAR- C.C 22.633.720

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C, identificado con Nit. 830.138.303-1 y en contra de NEREIDA ESTHER ACUÑA ALTAMAR, identificada con C.C 22.633.720; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N° 0000000075254, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C, identificado con Nit. 830.138.303-1 y en contra de NEREIDA ESTHER ACUÑA ALTAMAR, identificada con C.C 22.633.720; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$ 19.136.910) por concepto de capital contenido en pagaré N° 0000000075254.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 03 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.



**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 63 hoy 27/04/2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47db25ee4f774e1a3ab063d77948fb8d915984767441d52f5e1ea70f831ed416**

Documento generado en 26/04/2023 12:59:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecución

Radicación: 080014189020 2021 00277 00

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo Nit. 8999992844

Demandados: Mónica María Hernández Garay CC 62921826 y Marlon Augusto Morales Cárcamo CC 8566973

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)  
- Antes 29 Civil Municipal.

26/4/2023

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

**RESUELVE:**

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 00277 00, promovida por Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo Nit. 8999992844, mediante apoderada contra Mónica María Hernández Garay, identificada con CC 62921826 y Marlon Augusto Morales Cárcamo, identificado con CC 8566973.

2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase  
Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 27/4/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #63  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a606fc1c448579da6272b11647f2a5ee546c689745c7b9714422127b376c1e**

Documento generado en 26/04/2023 03:44:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecución

Radicación: 080014189020 2021 00871 00

Demandante: Banco Finandina S.A.NIT. 8600518946

Demandado: Josué Bernal Fuentes C.C. 84085502

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)  
- Antes 29 Civil Municipal.

26/4/2023

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

**RESUELVE:**

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 00871 00, promovida por Banco Finandina S.A.NIT. 8600518946, mediante apoderada contra Josué Bernal Fuentes, identificado con C.C. 84085502.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 27/4/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #63  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95a0a8f7fb976a0dcceb852a73e1be86ea279d2a19f78e2f36c9d43e4797974**

Documento generado en 26/04/2023 03:44:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecución

Radicación: 080014189020 2022 00622 00

Demandante: Pra Group Colombia Holding S.A.S. Nit. 901.127.873-8

Demandado: Albeiro Fabricio Otero Pérez C.C. 8.741.381.

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)  
- Antes 29 Civil Municipal.

26/4/2023

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

**RESUELVE:**

- 1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00622 00, promovida por Pra Group Colombia Holding S.A.S. Nit. 901.127.873-8, mediante apoderada, contra Albeiro Fabricio Otero Pérez, identificado con C.C. 8.741.381.
- 2.- Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

---

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 27/4/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #63  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553622640a17c470bee44b464487a4ea2fe334587bb697825ac25b3c41c1760a**  
Documento generado en 26/04/2023 12:59:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecución

Radicación: 080014189020 2022 00773 00

Demandante: Meico S.A - NIT. 890.101.176 - 0

Demandado: Martín Hernando Suárez Marulanda - C.C 71.684.570

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)  
- Antes 29 Civil Municipal.

26/4/2023

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

**RESUELVE:**

1. Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00773 00, promovida por Meico S.A - NIT. 890.101.176 - 0 mediante apoderada contra Martín Hernando Suárez Marulanda, identificado con C.C 71.684.570.
2. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase  
Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 27/4/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #63  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1d3b0d9356acd770db0a8f5e72f8d32af679b1ccf5046ab6929894a4b5ea96**

Documento generado en 26/04/2023 03:44:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecución

Radicación: 080014189020 2022 00791 00

Demandante: Conjunto Residencial Azulejo - NIT. 901.429.789-3

Demandado: Israel Segundo Fontalvo Buelvas - C.C 72.056.637

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)  
- Antes 29 Civil Municipal

26/4/2023

El Despacho, al paso que reanudará el proceso dado que el mismo se encontraba suspendido hasta el 24/4/2023, requerirá a la parte ejecutante para que en el lapso de 30 días siguientes a que esta decisión sea notificada por estado electrónico despliegue las gestiones necesarias tendientes a lograr la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada.

En caso de que el demandante no cumpla la carga procesal en el lapso concedido, la suscrita terminará el proceso por desistimiento tácito, en concordancia con lo estipulado en el artículo 317 *ib.*

Por lo anterior, el Juzgado decide:

Primero: Reanúdase el proceso.

Segundo: Requierase al demandante, Conjunto Residencial Azulejo - NIT. 901.429.789-3, para que en el lapso de 30 días contado a partir del día siguiente a que esta decisión sea notificada por estado electrónico despliegue las gestiones necesarias tendientes a lograr la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada.

En caso de que la demandante no cumpla la carga procesal en el lapso concedido, la suscrita terminará el proceso por desistimiento tácito, en concordancia con lo estipulado en el artículo 317 *ib.*

Notifíquese y Cúmplase  
Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 27/4/2023 notifico la presente decisión mediante anotación en Estado #63  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Carrera 44 No. 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899fe5e9a1726dba7fe49a0cd4f49600b23e82f9aead082e4ea1c017057e6215**

Documento generado en 26/04/2023 12:59:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2022 00462 00

Demandante: Cooperativa Multiactiva De Juntas -COOJUNTAS-, Nit 9003254408

Demandado: Luis Roperero Hernández CC 1.123.410.603

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes  
Juzgado 29 civil municipal.

26/4/2023

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

#### RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Luis Roperero Hernández, identificado con CC 1.123.410.603, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 9/8/2022.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y liquídense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$325 000.
6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 27/4/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #63  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09e4a0e77aee82f706c2db68e47bf392b5a9b961fb8a5313f6a56eadd2d1286**

Documento generado en 26/04/2023 12:59:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 080014189020 2022 00858 00

Demandante: Raúl Mauricio García Jaimes C.C. 9.527.916

Demandado: Emma Lucy Sánchez Corrales C.C. 32.760.167

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes  
Juzgado 29 civil municipal.

26/4/2023

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

#### RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Emma Lucy Sánchez Corrales, identificada con C.C. 32.760.167, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 12/12/2022.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ídem*. Tásense y líquidense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$4 000 000.
6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el



expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

m

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 27/4/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #63  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13049e70e3e3aa5323f04253ff2ebf87925a1ed8df52453ac7d39142b9105a20**

Documento generado en 26/04/2023 12:59:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2022 00652 00

Demandante: Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito "Cootracerrejon,  
Nit. 800.020.034-8

Demandados: Milton Javier Rodríguez Molina C.C. 84.102.210

Informe secretarial: Al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informándole que las partes allegaron solicitud de suspensión de proceso y desembargo. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio -  
Antes 29 Civil Municipal

26/4/2023

En atención a la nota secretarial que antecede, el juzgado suspenderá este proceso hasta el 10/10/2023, según se explica en las seguidas

### CONSIDERACIONES

1. El artículo 161 del Código General del Proceso prescribe que «[e]l juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado».

Significa que para la prosperidad de esta súplica es necesario que (i) se formule previamente al proferimiento de la resolución definitiva, (ii) todos los sujetos procesales vinculados en calidad de parte asientan en la misma, y (iii) haya consenso sobre el término de vigencia.

2. En el *sub lite* deberá aceptarse la solicitud de suspensión de proceso durante 6 meses como lo pidieron las partes en escrito que antecede, al satisfacerse las condiciones legales reseñadas.

3. De igual modo y de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del *ídem.*, se ordenará el desembargo de bienes.

Es por ello que el juzgado decide:

Primero: Suspéndase hasta el 10/10/2023 el presente proceso, contado a partir del 10/4/2023, fecha en que las partes allegaron la solicitud al correo electrónico del juzgado.

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla.



Segundo: Levántanse las cautelas decretadas sobre los productos bancarios del demandado, así como sobre su salario. Se exceptúa la decretada sobre los inmuebles, las cuales se mantienen. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 27/4/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #63  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a538f4d6b7956771d1ba902bc14ae2dd4e0a42163eb41487565207ca5295b6ed**

Documento generado en 26/04/2023 12:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACION DE HACER (continuación de Verbal entrega del tradente al adquirente)

**RADICADO:** 080014003029 2016 00983 00

**DEMANDANTE:** INVERSIONES SORAYA CORZO ACOSTA S EN C., Nit. 900.210.440-3

**DEMANDADO:** LA VOZ DE LA COSTA, Nit. 890.100.976-1

### INFORME SECRETARIAL:

A su despacho el proceso arriba referenciado, informándole que el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Séptima De Decisión Civil Familia, mediante la sentencia proferida el 15 de febrero de 2023 dentro de la tutela radicada No. 08001315300620230000101, entre otras determinaciones, ordenó a esta unidad judicial dar trámite a la solicitud realizada por el accionante LA VOZ DE LA COSTA LTDA. EN LIQUIDACIÓN en fecha 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022, así como su memorial de impulso. Sírvase proveer. Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

### JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Séptima de Decisión Sala Civil Familia, en sentencia de tutela fechada 15 de febrero de 2023, este Despacho procede a cumplir lo ordenado por esa honorable colegiatura, la cual resolvió “ORDENAR al JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, hoy 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación del presente fallo, proceda a dar trámite a la solicitud realizada por el accionante LA VOZ DE LA COSTA LTDA. EN LIQUIDACIÓN en fecha 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022, así como su memorial de impulso<sup>1</sup>”.

De tal manera, se observa que la parte demandada alega que se configuró la causal de nulidad señalada en el artículo 29 de la Constitución Nacional, por violación al debido proceso<sup>2</sup>, en razón a que nunca firmó la el acta de transacción aprobada por este despacho judicial mediante providencia datada 15 de febrero de 2018.

Al respecto el artículo 134 del C.G.P dispone:

*“(…) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. **El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.** La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere*

<sup>1</sup> Ver archivo PDF No. 27 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Ver archivos PDF No. 22 y 23 ibídem.



*proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)*" (negrita y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se correrá traslado a la parte demandante para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Séptima de Decisión Sala Civil Familia, en sentencia de tutela fechada 15 de febrero de 2023.

**SEGUNDO:** Córrase traslado a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZA**

\*<sub>wl</sub>

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple -Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil  
Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 63, hoy 27/04/23

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8945b93667852cbdf8c79a252a79d03f7ba0c7274bb1f974d1f5670c6c458dfa**

Documento generado en 26/04/2023 03:44:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación:** 080014189020-2023-00091-00

**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL", identificado con Nit: 824.003.473-3

**Demandado:** ENITH FONTALVO DE BARRIOS, identificada con C.C. No. 33.133.213.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL, a través de apoderado judicial contra ENITH FONTALVO DE BARRIOS, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 77748, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

### **R E S U E L V E**

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL", identificado con Nit: 824.003.473-3, contra ENITH FONTALVO DE BARRIOS, identificada con C.C. No. 33.133.213, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 77748, la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L, (\$13.843.373, 00) por concepto de capital.
- Por concepto de intereses corrientes, la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/L, (\$ 151. 214.00) liquidados desde el 30/03/2021, hasta el 01/08/2021, siempre y cuando este valor no exceda los topes permitidos por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 03/08/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses



causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.573.922 y portadora de la tarjeta profesional No. 108.391 el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ  
A

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple –Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 63 hoy 27/04/2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4172a4fe1f5fd2e10ab491761157fd9cb5f8a99e277ecbe52ed7e0e7e95ad056**

Documento generado en 26/04/2023 02:23:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación:** 080014189020-2023-00092-00

**Demandante:** BANCO SERFINANZA S.A., identificado con Nit: 860.043.186 - 6

**Demandado:** PABLO GUSTAVO MORALES CONCEPCION, identificado con C.C. No. 1.045.740.521.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por BANCO SERFINANZA S.A, a través de apoderado judicial contra PABLO GUSTAVO MORALES CONCEPCION, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 5432803941482709-121000480567, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago a favor de BANCO SERFINANZA S.A., identificado con Nit: 860.043.186 - 6, contra PABLO GUSTAVO MORALES CONCEPCION, identificado con C.C. No. 1.045.740.521, por la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L (\$17.364.935.00), discriminados de la siguiente manera:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 5432803941482709-121000480567, la suma de QUINCE MILLONES QUINIENOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$ 15.578.735), por concepto de capital.
- Por concepto de intereses corrientes, la suma de UN MILLÓN QUINIENOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$ 1.539.499), liquidados desde el 20/01/2022, hasta el 17/10/2022, siempre y cuando este valor no exceda los toques permitidos por la Superintendencia Financiera.
- Por concepto de primas de seguros, pactados en el Pagaré, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS UN PESOS M.L. (\$246.701).
- Más los intereses moratorios a partir del 19/10/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo Institucional: [j20prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.



ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora MARLENE DEL CARMEN MAFIOL CORONADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.633.171 y portadora de la tarjeta profesional No. 31.665, el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ

A

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple –Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 63 hoy 27/04/2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d7485e917e4c3182bfd8de43e32592aef2d065248b55026c234d450f8bd263**

Documento generado en 26/04/2023 02:23:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO:** 080014189020202- 2023-00094 00

**EJECUTANTE:** SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE SIGLA SERVIGECOOP "SERVIGECOOP", identificado con Nit: 900.860.525 - 9

**EJECUTADO:** MAICOL JOSE CANTILLO CABRERA, identificado con C.C. No.1.043.688.971 y RONAL JOSÉ REBOLLEDO SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 72.275.156.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE SIGLA SERVIGECOOP "SERVIGECOOP", a través de endosatario para el cobro contra MAICOL JOSE CANTILLO CABRERA y RONAL JOSÉ REBOLLEDO SÁNCHEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo letra de cambio No. 0879, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago A favor de: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE SIGLA SERVIGECOOP "SERVIGECOOP", identificado con Nit: 900.860.525 - 9, en contra de: MAICOL JOSE CANTILLO CABRERA, identificado con C.C. No.1.043.688.971 y RONAL JOSÉ REBOLLEDO SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 72.275.156, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio No.0879, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.CTE (\$ 1.540.000.00) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 17/06/2022, hasta el 30/12/2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios desde el 31/12/2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Téngase como endosatario en procuración del demandante al doctor JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.843.371, portador de la tarjeta profesional No. 266.667 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL  
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 63 notifico el presente  
auto.

Barranquilla, 27/04/2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6a3c455befce114089e20b85a437e4c6e2b3a5a5e7cfc957341ca89bcabf25**

Documento generado en 26/04/2023 02:23:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO:** 08001418902023-00095-00

**DEMANDANTE:** EDIFICIO SEGUROS COLOMBIA, identificado con Nit.890.104.186-8

**DEMANDADOS:** CARLOS VICENTE CEPEDA MERCADO, identificado con CC. No. 72.139.781.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL  
DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el EDIFICIO SEGUROS COLOMBIA, través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra CARLOS VICENTE CEPEDA MERCADO, sin embargo, la misma adolece de lo contemplado en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, o de acuerdo a la legislación procesal vigente lo previsto en el artículo 74, que disponen:

Artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, reza:

*“PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Artículo 74 del C.G. del P., señala:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del apoderado judicial desde el correo electrónico de la parte demandante.



Aunado a lo anterior, la parte actora deberá allegar nuevamente el certificado de deuda expedido por la representante legal del edificio, toda vez que al final del mismo, no se avizora con legibilidad las cifras allí señaladas.

Por otra parte, el doctor ALEX SARMIENTO PAJARO, deberá aportar la certificación expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, a fin de constatar si el correo electrónico indicado en la demanda se encuentra inscrito en la referida página.

Por todo lo anterior, y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL  
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA  
Por anotación de Estado No. 63 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 27/04/23  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4fa78c529ac1b6de23a00f4455618e1f522e9770fa9c82718637b1cd76ba57**

Documento generado en 26/04/2023 03:44:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO:** 080014189020202- 2023-00096 00

**EJECUTANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULTRABSERV SIGLA COOMULTRABSERV, identificado con Nit: 900.435.405 - 1

**EJECUTADO:** RICARDO ANTONIO DE LEÓN LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.079.913.698

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULTRABSERV SIGLA COOMULTRABSERV, a través de endosatario judicial contra RICARDO ANTONIO DE LEÓN LOPEZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo letra de cambio sin número, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago A favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULTRABSERV SIGLA COOMULTRABSERV, identificado con Nit: 900.435.405 - 1, en contra de: RICARDO ANTONIO DE LEÓN LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.079.913.698, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio sin número la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M.CTE (\$ 4.000.000.00) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 05/07/2022 hasta el 05/01/2023, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios desde el 06/01/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Téngase como endosatario en procuración del demandante a la doctora VIVIANA MARCELA DONADO TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.048.271722, portadora de la tarjeta profesional No. 291991 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 63 notifico el presente  
auto.

Barranquilla, 27/04/23

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fae68e0e0bd73c38cecf9fe99606a524277227efce74f6bf180c6a9e53820**

Documento generado en 26/04/2023 02:23:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

**Radicado:** 080014189020 2023 00099 00

**Ejecutante:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC., identificado con Nit. 830.138.303-1

**Ejecutado:** JESUS DAVID SANCHEZ REALES, CC. No. 72.338.585

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, a la fecha de presentación de la demanda año 2023, es \$46.400.000.00 de pesos; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien lo pretendido por el actor:

*“1. Sírvase señor Juez librar orden de pago en contra del señor JESUS DAVID SANCHEZ REALES C.C. 72338585 por la suma CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ML (\$ 43.315.691) por concepto de capital de la Obligación la cual se encuentra custodiada en el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL, según el certificado de depósito en administración para el ejercicio derechos patrimoniales N.º 0012974114.*

*2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde el 22/07/2022 y hasta cuando se verifique el pago efectivo total de la obligación.”*

El despacho procedió a liquidar los intereses moratorios sobre el total del capital insoluto a partir del 22/07/2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, 07/02/2023, arrojando como resultado por este concepto la suma de \$9.124.064.

Por lo que, sumado el capital exigible más los intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda arroja un total de (\$52.439.755), es decir, que lo pretendido supera el límite de nuestra competencia.



En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZA**  
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 63 notifico el presente  
auto.

Barranquilla, 27/04/23

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36891fd5acaf8138c6298f7ae06545b860022e8e92922b17d380b7854e1dbce**

Documento generado en 26/04/2023 02:23:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO:** 0800141890202023-00100-00

**DEMANDANTE:** ANTHONY CARLOS VIEIRA MANJARREZ, identificado con C.C. No. 1.234.091.685.

**DEMANDADOS:** KATHERYN YISET OLIVA MENDOZA, identificado con CC. No. 1.082.893.486.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE ABRIL  
DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el señor ANTHONY CARLOS VIEIRA MANJARREZ, través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra KATHERYN YISET OLIVA MENDOZA, sin embargo, la misma adolece de lo contemplado en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, o de acuerdo a la legislación procesal vigente lo previsto en el artículo 74, que disponen:

Artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, reza:

*“PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Artículo 74 del C.G. del P., señala:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico del apoderado judicial desde el correo electrónico de la parte demandante

Por otra parte, el doctor EDWIN ROBERTO RODRIGUEZ, deberá aportar la certificación expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia - Consejo



Superior de la Judicatura, a fin de constatar si el correo electrónico indicado en la demanda se encuentra inscrito en la referida página.

Por todo lo anterior, y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, se inadmite la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL  
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 63 notifico el presente  
auto.

Barranquilla, 27/04/23

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d734261d99aada9c2b9ac6a4e79ec479066ec364734dd1bf15fe5824ab64cc86**

Documento generado en 26/04/2023 03:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00148-00

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC - NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: MARTHA CECILIA OCHOA OSSA - C.C 1.129.535.539

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C, identificado con Nit. 830.138.303-1 y en contra de MARTHA CECILIA OCHOA OSSA, identificada con C.C 1.129.535.539; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el pagaré N° 00000000220943, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C, identificado con Nit. 830.138.303-1 y en contra de MARTHA CECILIA OCHOA OSSA, identificada con C.C 1.129.535.539; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.187.094) por concepto de capital contenido en pagaré N° 00000000220943.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal anterior a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 03 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.



**Segundo:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C 77.193.127 y T.P. 126.094 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

c.c

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 63 hoy 27/04/2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce195f0c76ab0f3869155d5a35c77ec914375ef7056ec07c86fb2fdacdf099ac**

Documento generado en 26/04/2023 12:59:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**